

los derechos legítimos, y en la introduccion en estos reinos sin el registro correspondiente de oro, plata, géneros de América; c. 6, n. 8, pág. 114.

Fraudes: cómo se castigan los cometidos en las rentas provinciales de alcabalas y en las de millones; c. 6, n. 9, pág. 115.

Fraudes: cómo ha de procederse contra las justicias, militares y encubridores de aquellos, c. 6, n. 10, pág. 115.

Fraudes: si se aprehenden en alguna embarcacion de la marina real ó de alguna compañía de estos reinos, cómo ha de castigarse á los capitanes, maestros ú oficiales que gobiernen el buque: c. 6, n. 11, pág. 115.

Fraude: cómo ha de castigarse el que se descubra en las tornaguías respectivas á dinero; c. 6, n. 26, pág. 122.

Fraudes: véase *contrabando*.

Fraude: véase *engaño*.

Fuegos artificiales: se hallan prohibidos bajo ciertas penas y solo el soberano puede permitirlos; c. 10, n. 86, pág. 219.

Fueros: se pierden todos por la contravencion á la ordenanza de caza y pesca; cap. 10, núm. 74, pag. 207.

Fuerza ó violencia contra la libertad personal: cuándo y cómo se castiga este delito; cap. 3, nn. 48, 49, 50 y sus notas, página 62.

Fuerza: véase *plagio*.

Fuerza: véase *rapto*.

Fuga de la cárcel: cómo se castiga en los reos y en sus cómplices; c. 7, nn. 15 y 17, pág. 140.

Fuga de la cárcel: hay quien la reputa un crimen grave, y quien

la tenga por un leve delito; pero debe huirse de uno y otro extremo: qué ha de decirse del que se escapa por ver la puerta abierta; c. 7, n. 19, y su nota pág. 141.

G.

Galgos: quiénes, cuándo y con qué requisitos pueden cazar con ellos; c. 10, n. 62, pág. 202.

Ganado cabrio: cómo se castiga su introduccion en los sembrados y plantíos nuevos; c. 5, n. 64, pág. 105.

H.

Hechiceros, encantadores ó magos: qué son; cap. 1. núm. 22, pág. 17.

Hechiceros: la iglesia ha mirado siempre con mucho odio é impuesto severas penas á ellos y á otros embusteros semejantes como adivinos, agoreros, sortílegos, &c; c. 1, n. 23, pág. 18.

Hechiceros: véase *adivinos*.

Herege: véase *apóstata*.

Heregia: qué es; c. 1 n. 2 p. 8.

Holgazaneria: véase *ociosidad*.

Holgazanes: véase *vagos*.

Homicida: ha de castigarse como tal al esclavo ó sirviente que no impide, pudiendo, quitar la vida á su señor, señora ó hijo; c. 3, n. 37, pág. 58.

Homicidio: es el mayor mal que puede hacerse á un ciudadano: se divide en voluntario, simple y calificado: puede ser tambien ilícito, puramente casual y necesario; cap. 3, n. 1, pág. 37.

Homicidio voluntario, simple ó calificado: cómo se castigan, y cuándo no el primero; c. 3, nn. 2 y 3, pág. 38.

Homicidio premeditado y alevoso: cuáles son y cómo se castigan; cap. 3, núm. 14, y su nota pág. 46.

Homicidio cometido ó intentado cometer con veneno: cómo se castigan segun el Fuero Juzgo y una ley de Partida; c. 3, n. 15, y su nota pág. 46.

Homicidio calificado: lo es por razon de la persona, del lugar, y del fin del arma ó instrumento con que se comete, de todo lo cual se ponen ejemplos; cap. 3, n. 34, pág. 55.

Homicidio casual: se comete sin culpa ó con ella, de lo cual se refieren varios casos; c. 3, n. 35, pág. 56.

Homicidio necesario ó cometido por la propia defensa, por el honor, ó por la vida de la muger ó hijos: no se castiga con ninguna pena, mas para esto han de concurrir ciertas circunstancias que se especifican por menor; cap. 3, n. 36, y su nota pág. 57.

Homicidio: cómo se castiga el que haga un padre, maestro ó señor, por castigar demasiado al hijo, discípulo ó criado: cap. 3, n. 35, pág. 56.

Homicidio: si le comete algun animal bravo, qué ha de pechar su dueño, segun el Fuero Juzgo, que trae una curiosa graduacion ó progresion segun la edad del hombre ó muger muerta: por el homicidio de muger se pecha menos que por el de hombre, cuya causa se espresa; cap. 5, núm. 52, pág. 100.

Honrar á estilo de sala: qué es; cap. 4, núm. 18, p. 73.

Hurtos ó robos: han sido muy estrañas y absurdas las ideas y

leyes respectivas á ellos, con especialidad entre los egipcios y la cedemonios; cap. 5, núm. 1, página 74.

Hurto: le dividieron los romanos en manifesto y no manifesto, y cuáles son estos: se espresan sus penas y se reprueba la distincion de ellos; cap. 5, nn. 1, 7 y 19 y su nota, págs. 74, 78 y 81.

Hurto: hay notable diferencia entre este y el robo, y cuál es; cap. 5, núm. 2, p. 75.

Hurto: qué es: solo puede recaer sobre cosa mueble, pues respecto á las inmuebles se llama usurpacion, invasion ó intrusion; cap. 5, núm. 3, pág. 76.

Hurto: las legislaciones modernas de la Europa le castigan con mas rigor que las antiguas, lo cual se vitupera; cap. 5, núm. 4, p. 76.

Hurto: cuáles penas prescriben contra él el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas; cap. 5, números 5 y 6, p. 77.

Hurto: es como el homicidio, simple ó calificado, y del uno y del otro hay muchas especies; espresanse varias del primero segun las leyes de Partida; cap. 5, números 8 á 17, p. 78.

Hurto: cuando le comete quien recibe prestada alguna cosa, ó usa de lo que se le dió empeñado ó en depósito, ó el mismo dueño de la cosa que dió en prenda; cap. 5, núm. 9, p. 78.

Hurto: á qué están obligados los que lo hagan de pilares ú otras cosas destinadas para edificios; cap. 5, núm. 10, p. 78.

Hurto: á qué ha de ser condenado el hostelero ó mesonero, por el que se haga á alguno de los sujetos que hubiese recibido en su

casa; como tambien el dueño de una nave y guarda de alguna alhóndiga por el que se cometa en ellas; cap. 5, núm. 11, p. 79.

Hurto: qué ha de hacerse cuando le haga un siervo ó hijo por consejo ó persuasion de alguno y con noticia de su amo ó padre; cap. 5, núm. 12, p. 79.

Hurto: cómo ha de procederse por él contra el hijo, nieto, muger ó esclavo del dueño de la cosa hurtada, contra quien la compre á alguno de los referidos sabiendo que lo era, ó contra quien los auxilie ó aconseje en el delito que de otra manera no cometerian; y contra cualesquiera estraños, aconsejadores ó auxiliadores del hurto; cap. 5, núm. 13, pág. 79.

Hurto: cuando le haga el criado ú otro ocupado por su jornal en alguna obra ó labor, cómo ha de procederse contra él; c. 5, n. 14, pág. 80.

Hurto: si es grande ó pequeño, ha de decidirlo el juez atendidas las circunstancias; cap. 5, n. 14, citado.

Hurto: no ha de tenerse por tal la toma oculta que haga el tutor ó curador de algo de su pupilo ó menor, aunque sin embargo ha de ser castigado; cap. 5, núm. 15, pág. 80.

Hurto: no se castiga el que hagan á los dueños de garitos ó casas de juegos los concurrentes á ellas; cap. 5, n. 16, pág. 80.

Hurto: no se tiene por tal la toma ú ocultacion de alguna cosa de herencia, cuyos herederos son desconocidos, ó están ausentes, y cómo ha de castigarse tal hecho; cap. 5, n. 17, pág. 81.

Hurto simple: qué penas se han

prescrito contra él, hablando en general y segun las Partidas; c. 5, nn. 19 y 20, pág. 81.

Hurto calificado: cuál se llama así, cuándo se comete, y cómo se castiga por las leyes de Partida; c. 5, n. 21, pág. 82.

Hurto simple ó calificado: cómo se castiga segun la legislacion Recopilada y la posterior; cap. 5, nn. 23, 24, 25 y 26, pág. 84.

Hurto simple, ó calificado, de poca ó mucha cantidad, cometido en la corte, su rastro ó caminos inmediatos; háblase estensamente acerca de la pena que ha de imponerse á sus perpetradores; c. 5, nn. 30 à 35, pág. 86.

Hurtos: la pragmática del señor D. Felipe V de 25 de Febrero de 1734, se extendió á toda la provincia de Guipúzcoa en el año siguiente; pero no al reino de Galicia; cap. 5, núm. 31 y su nota pág. 87.

Hurto domestico cometido en la corte: se halla prescrita contra él la pena capital, y se impugna este rigor; c. 5, n. 36, pág. 90.

Hurto hecho con verdadera necesidad: no hablan de este nuestras leyes, y qué juicio debe hacerse de él; c. 5, n. 37, pág. 91.

Hurto: lo es tambien el engaño con ánimo de tener algun lucro ilícito; c. 5, n. 39, pág. 93.

Hurto de ganados: véase *abigeato*.

I

Incendio: es un delito de los mas atroces, que puede tener lastimosas resultas; qué penas han prescrito contra él la jurisprudencia romana, el derecho canónico

y el Fuero Juzgo; c. 5, núm. 55, pág. 101.

Incendio: cómo se castiga segun nuestra legislacion actual; c. 5, n. 56, pág. 102.

Incendio: quien sea condenado á presidio por él, no ha de destinarse á los arsenales, c. 5, n. 57, pág. 103.

Incendio: se ha de castigar con pena arbitraria el que se ocasiona por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, &c. en los almacenes de pólvora; &c. c. 5, n. 58, pág. 103.

Incendios: para prevenirlos y cortarlos en Madrid se han tomado las mas bellas disposiciones, dos de las cuales se refieren; c. 5, n. 59 pág. 104.

Incesto: cuándo se comete y dentro de qué grado de parentesco, en el cual ha de seguirse la computacion canónica entre los consanguíneos y afines, la cual se esplica; c. 9, n. 26, pág. 164.

Incesto: qué penas se prescriben contra él en el Fuero Juzgo, Fuero real y en las Partidas; c. 9, n. 27, y su nota pág. 165.

Incesto: háblase del que se cometa entre descendientes y ascendientes, entre hermanos y hermanas, y entre suegros y nueras; c. 9, n. 28, pág. 166.

Incontinencia ó deshonestidad: espresanse con individualidad los grandes males que ocasiona en el estado y en las familias; cap. 9, núm. 1 pág. 148.

Infanticidio: qué delitos se comprenden bajo esta palabra: es especie de parricidio: fué muy comun en España en el siglo VII: cuándo debe castigarse con mas ó menos severidad; c. 3, nn. 6,

nota 4ª, pág. 41, núm. 13 y su nota 1ª

Injuria: es sensible á toda clase de personas por el desprecio que se hace de ellas, por el buen concepto que tienen de sí mismas, y por su deseo de grangearse la estimacion agena; cap. 4, n. 1, pág. 64.

Injuria: comprende bajo de si muchas especies, y puede entenderse en un sentido lato y en una significacion limitada, segun la cual puede hacerse con palabras, hechos y escritos; c. 4, nn. 2 y 3, pág. 65.

Injuria: cómo se hace con palabras, y cuándo y qué personas pueden pedir satisfaccion de ella: se dice lo dispuesto en el Fuero Juzgo acerca de dicha injuria, y se espresa la graduacion que prescribe en la pena de azotes; c. 4, nn. 3 cit. y 4, pág. 65.

Injuria: cuándo se hace con hechos; c. 4, n. 5, pág. 66.

Injuria real ó de hecho: espresanse muchos modos con que la hacen los hombres á las mugeres honestas y de buena fama: como tambien cuando no pueden estas pedir satisfaccion por los agravios que los hombres les hagan; c. 4, nn. 6 y 7, pág. 67.

Injuria real ó de hecho: cómo se castiga la que consiste en desenterrar los cadáveres ó huesos de los muertos para deshonorarlos; c. 4, n. 8, pág. 68.

Injuria: contra quién, y quién puede pedir satisfaccion por la que haga el loco ó demente, ó se le haga, y se haga á los pupilos, menores, hijos ó descendientes, mugeres, nueras ó siervos; c. 4, n. 9, pág. 68.

Injuria por escrito: es mas grave que la verbal y real, y cómo se hace; c. 4, n. 10, y sus notas pág. 68.

Injuria cómo se castigaba en Atenas y Roma; cap. 4, nn. 11 y 12, pág. 69.

Injuria: por escrito: cómo castiga la legislación de Partidas á los que impongan, canten, escriban, ó no rompan los cantares, versos, ó libelos: en estos para libertarse de las penas no sirve acreditar la certeza de la injuria; c. 4, n. 13, pág. 70.

Injuria por escrito: lo son algunos escritos denigrativos de letrados contra el decoro de su noble profesion; c. 4, n. 14, pág. 71.

Injuria: se divide tambien en grave ó atroz, que lo es tal por varios capitulos, y en leve, ligera ó liviana; c. 4, n. 15, pág. 71.

Injurias: entre las graves, unas solo son mas que otras, y entre las leves hay tambien notable diferencia: qué penas prescriben contra ellas las leyes de Partida y las Recopiladas: háblase de las injurias verbales de las cinco palabras de la ley; c. 4, nn. 16 y 17, pág. 72.

Injuria: las penas pecuniarias contra ella han tenido mucha alteracion, y otras no se observan por su rigor; cap. 4, núm. 18, pág. 73.

J.

Juegos: no es posible averiguar su origen: los griegos conocieron muchos ántes del sitio de Troya y fueron muy apasionados á ellos, sobre lo cual se refiere un caso gracioso: lo mismo sucedió á los

romanos, cuyas leyes fueron inútiles para reprimirlos: la pasion de los germanos á ellos llegó al mas alto punto; cap. 10, n. 18, y su nota pág. 185.

Juego: quién inventó el de los naipes y sus figuras; núm. 18 cit. pág. 185.

Juegos: se extracta la pragmática del señor D. Carlos III contra ellos, espresando cuáles son los prohibidos, en qué penas incurren los jugadores y dueños de las casas segun su calidad, y los tahures y gariteros las cantidades que han de jugarse en los juegos permitidos, qué cosas no se pueden jugar; c. 10, nn. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, p. 168 y sig.

Juegos: cuándo los que pierdan alguna cantidad en ellos, no han de estar obligados á su pago, y pueden pedir la que hayan satisfecho; c. 10, n. 27, pág. 188.

Juegos: en qué penas incurren los artesanos ó menestrales que los tengan en los dias y horas de trabajo; c. 10, n. 28, pág. 189.

Juegos: todos están prohibidos en las tabernas, mesones, botillerías, &c. y solo se permiten en las casas de truco y billar los que se mencionan: cómo se castiga la contravencion; cap. 10, núm. 29, pág. 189.

Juegos: entre quiénes han de distribuirse las penas pecuniarias impuestas por ellos: cómo ha de procederse contra los culpados, habiendo ó no interesado ó denunciador que pida: qué es necesario para reconocer las casas públicas y de particulares; y cuándo no se necesita la aprehension ó denuncia formal; cap. 10, nn. 30, 31 y 32, pág. 189.

Juegos: quienes delincan respecto á ellos pierden su fuero, aunque sean militares ó criados de la casa real: cómo han de proceder las justicias contra los delincuentes eclesiásticos; cap. 10, núm. 33, pág. 190.

Juegos: en punto á ellos ha de estarse absolutamente á lo literal de la pragmática del Sr. D. Carlos III; cap. 10, núm. 34, p. 191.

Juegos: cuándo se puede arrestar ó no á los contraventores en ellos, y a qué debe obligárseles, cuando no se les arreste; cap. 10, núm. 35, pág. 191.

Juegos: la pragmática sobre ellos del Sr. D. Carlos III se renovó por otra real orden suya, la cual se copia á la letra y acredita haber crecido extraordinariamente el desorden de los juegos y sus funestas consecuencias; cap. 10, nn. 36, 37, 38, 39, 40 y 41, página 191 y sig.

Juegos: refiérense otras disposiciones del Sr. D. Carlos III para la observancia de su pragmática; cap. 10, nn. 42 y 43, página 193.

Juegos: se han espedido muchas reales cédulas muy rigorosas contra toda clase de personas, prohibiéndolos en los dominios de Indias; cap. 10, núm. 44, página 193.

Juegos: si han sido inútiles nuestras leyes contra ellos como en otros países que las han tenido mas rigorosas, y qué deberá hacerse para evitar sus malas resultas: cap. 10, núm. 45 y su nota, pág. 193.

Jueces y magistrados: se les hace una exhortacion al cumplimiento de sus deberes en los ne-

gocios y causas criminales; capítulo 10, núm. 89, pág. 216.

Juez: qué penas merece, si condena sin justa causa á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; cap. 3, núm. 34, p. 55.

Juez: qué disponen dos leyes acerca de cuando alguno cometa delito digno de muerte ó de pérdida de miembro; cap. 7, núm. 7; p. 134.

Jueces: qué deben jurar respecto á los pleitos; cap. 7, núm. 7, nota, pág. 134.

Justicia: qué virtud es, y por qué es necesario emplear la autoridad y la fuerza para que se observe: en todos tiempos ha habido hombres amantísimos de ella; capítulo 7, núm. 1, p. 130.

Justicia: antes de establecerse las sociedades políticas la ejercia cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, &c., y elegido un poder soberano quedaron muy limitadas sus facultades; cap. 7, núm. 2, p. 131.

Justicia: uno de los principales deberes de los soberanos, es hacer que se administre en el Estado á cuyo fin nombran muchos jueces y establecen leyes penales contra los que las violen; cap. 7, núm. 3, p. 131.

L.

Ladrones: á qué, cuando son muchos están obligados ellos y sus herederos por lo hurtado; cap. 5, núm. 20, pág. 82.

Ladron nocturno: debe castigarse con mucho mas rigor que quien hurte de dia; cap. 5, número 31, nota 1ª, págs. 90 y 91.

Ladrones: pueden numerarse

entre estos los deudores que no quieren pagar pudiendo hacerlo, ó que se han imposibilitado de ello por su culpa; cap. 5, núm. 38, pág. 92.

Ladrones: véase *hurto*.

Libelo infamatorio; es muy loable en los soberanos y ministros despreciar lo que se escribe contra ellos, de lo cual se refieren varios ejemplos, cap. 2, núm. 10, nota 3ª, pág. 31.

Libelo infamatorio: véase *injuria*.

Lid: qué era segun costumbre de España, por qué la usaron sus hidalgos, qué utilidad traia, y cuáles eran sus resultas; cap. 3, número 24, p. 51.

Ligas: véase *cofradías*.

Lujo: son delitos contra la policía las transgresiones á las leyes que le moderan, y se cita una historia del de España; cap. 10, núm. 87 al fin, y su nota 5ª, página 213.

M.

Magos: véase *hechiceros*.

Maleficio: véase *adivinos*.

Máscaras: están prohibidas en todo el reino y en los dominios de Indias por justísimas razones; capítulo 2, núm. 18 y su nota, página 35.

Médico: qué pena merece, si maliciosamente ó por error de su vanidad quita la vida á algun herido ó enfermo; cap. 3, nn. 34 y 35, p. 55.

Médicos: pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, por no procederse contra ellos; cap. 3, núm. 35 citado, nota 4ª, p. 56.

Medidas falsas: véase *falsedad*.

Meretriz: véase *prostitucion*.

Mojones: en qué penas incurre quien los muda; cap. 5, n. 18, página 81.

Moneda: el acuñarla es una regalía del soberano, y el fabricarla falsa se reputa un delito de lesa magestad y muy perjudicial al Estado: qué penas han prescrito contra él algunos emperadores romanos, el Fuero Juzgo y los legisladores de las Partidas; cap. 8, n. 5 y su nota, pág. 143.

Moneda: en qué penas incurren los que la deshagan ó cercenen; cap. 8, núm. 6, pág. 144.

Moneda: qué castigo debe sufrir quien haga uso de la falsa, ó la retenga en su poder sin denunciarla á la justicia; cap. 8, n. 7, pág. 144.

Moneda: qué debe hacer el cambista que recibe alguna falsa; número 7 cit.

Moneda: en qué penas incurren los fabricantes de las casas de ellas que juntamente con la del rey hacen alguna para sí mismos, y los que mezclan con la de oro ó plata del rey algun metal de menos valor por tener lucro, sean ó no menestrales; cap. 8, núm. 8, p. 145.

Moneda: debe procederse con la mayor vigilancia y severidad contra los falsificadores de ella; núm. 8 cit., nota.

Moneda: los que quieran fundir y afinar alguna, si no lo hacen en las reales casas de ella, han de ser castigados; cap. 8, n. 9, p. 145.

Moneda: en orden á los crímenes respectivos á esta no hace nuestra legislacion varias distinciones que conviene hacer para

proporcionar á ellos el castigo, las cuales se espresan; cap. 8, n. 10, p. 145.

Monopolio: qué delito es este, y cómo se castiga á quienes le cometen, y á los jueces que lo consenten; cap. 5, n. 49, p. 99.

Monterías: se hallan prohibidas las de lobos y otras fieras dañinas; cap. 10, n. 67 y su nota, página 204.

Montes: con fecha de 27 de Agosto de 1803, se publicó una real ordenanza para el gobierno de los de la jurisdiccion de marina; pero se ha suspendido su ejecucion hasta cierto tiempo por la real cédula de 20 de Febrero de 1805; cap. 5, n. 61, pág. 104 y la nota 2ª, pag. 105.

Montes: qué cuidado deben tener los corregidores respecto á sus árboles; cap. 5, n. 67, pág. 106.

Montes: la ordenanza de 31 de Enero de 1748 se estendió á los montes de los particulares respecto á lo penal; cap. 5, núm. 67, nota 4ª, p. 106.

Montes: véase *daños*.

Motin: es muy grave delito contra el Estado y bien comun de los pueblos, porturbar la quietud pública de varios modos que se espresan; cap. 2, núm. 14, p. 33.

Motin: qué penas han de imponerse contra los individuos de él; que no le abandonen ó disuelvan, siendo requeridos para ello por orden del soberano ó mandato de la justicia; cap. 2, núm. 15, página 33.

Motin: cómo han de castigarse los suscitados para obligar á las justicias y ayuntamientos de los pueblos á que hagan bajas en los

abastos públicos; cap. 2, núm. 17, p. 34.

Motin: solo el soberano puede indultar á los que tomen parte en él; cap. 2, núm. 17, p. 34.

Motin: en él deben los consejos y oficiales de ayuntamiento dar á las justicias cuantos auxilios les pidan; cap. 2, núm. 18, p. 35.

Motin: en este nadie ha de osar repicar las campanas sin orden de la justicia y de algunos regidores; núm. 18 cit.

Motines: para evitarlos y sofocarlos se han prescrito excelentes disposiciones en una pragmática del Sr. D. Carlos III, de la cual se refieren algunas; cap. 2, números 18, 19 y 20, pág. 35 y sig.

Multas: impuestas en causas sobre estraccion de moneda: ha de aplicarse la mitad de aquellas al juez y asesor que hayan conocido de estas, y que ha de decirse, cuando actúen dos subdelegados, uno interino y otro propietario ó ambos propietarios; cap. 6, nn. 24 nota 4ª y el núm. 28, páginas 121 y 122.

Multas: véase *comisos*.

Mutilacion: nuestra legislacion solo habla de intento y no en general de una especie de ella, que es la castradura, ni distingue entre el que mutila sin ánimo de matar, y el que lo hace con él; c. 3, núm. 44, pág. 60.

N.

Novillos: qué permiso se necesita para tener corridas de ellos en Aragon y demas provincias del reino; cap. 10, nn. 80 y 81, páginas 209 y 210.

O.

Ociosidad: es un delito contra la policia, una escuela donde se aprenden vicios, una enfermedad contagiosa del cuerpo politico y un hábito muy poderoso; cap. 10, núm. 46, p. 195.

Ociosidad: primero que prescribir castigos contra ella debe procurarse desterrarla del Estado por varios medios escelentes que se espresan: como procuraron esterminala algunos pueblos antiguos, el Areópago de Atenas y los primeros romanos; cap. 10, n. 47 y sus notas, p. 195.

Ociosidad: véase *vagos*.

P.

Palomas: cuándo, cómo y en qué lugares se permite ó no tirarles; cap. 10, n. 66 y su nota, página 203.

Papirio Pretestato: véase *poligamia*.

Par: qué es no serlo de otro segun las Partidas; cap. 1, n. 29, nota 2ª, p. 21.

Parcialidades ó bandos: están prohibidos bajo de varias penas; cap. 1, n. 16, pág. 15.

Parricidio: cómo se castigó este atrocísimo delito en Atenas, en Persia, en Egipto y en Roma, y cómo se castiga segun el Fuero Juzgo, la legislacion de Partidas y la Práctica; cap. 3, nn. 3 y 4 y su nota, pág. 39.

Parricidio: qué personas cometen este delito, y á cuáles debiera circunscribirse; cap. 3, n. 5 y su nota 3ª, pág. 40.

Parricidio: cuál merece mayor

pena, el del hijo que mata á su padre, ó el del padre que mata á su hijo; cap. 3, n. 5, pág. 40 y la nota 3ª pág. 41.

Pasquines: qué deben hacer las justicias, cuando se fijan en los sitios públicos, ó se distribuyan cautelosamente, y quienes han de tenerse por cómplices en ellos; capítulo 2, n. 20, pág. 36 y su nota pág. 37.

Pasquines: no han de valerse de ellos los que tengan que proponer algunos agravios particulares, ó hacer algunas propuestas útiles al público, si no recurrir para ello á los tribunales ó superiores competentes; cap. 2, n. 20, nota, pág. 37.

Pastores: solo pueden llevar consigo postas ó balas para defender su ganado de los animales carnívoros, y ni ellos ni otras personas pueden, bajo ciertas penas, buscar los nidos de las perdices; cap. 10, n. 68, pág. 205.

Pecado nefando: véase *sodomía*.

Peculado: qué delito es este: cómo se castigó en Roma, y se castiga conforme al Fuero Juzgo y en nuestra legislacion actual; capítulo 6, nn. 39, 40 y 41, p. 126 y siguientes.

Peculado: cuáles penas se imponen á los empleados ó dependientes de la real hacienda y á los arrendadores de las rentas reales que las usurpen, ó den auxilio ó consejo para que se haga; como tambien á las personas que sabiendo y pudiendo probar tales usurpaciones no las revelen; capítulo 6, n. 42, pág. 128.

Peculado: está prohibido á los arqueros, tesoreros, receptores y administradores todo uso de los

caudales de la real hacienda: cómo se castiga su contravencion, haya ó no haya descubierto; c. 6, núm. 43, pág. 128.

Peculado: qué penas se deben imponer al dependiente de la real hacienda que delinca en estraccion de moneda: entre aquellas lo es una la privacion perpetua de oficio, con cuyo motivo se espresa una disposicion general acerca de su imposicion; cap. 6, nn. 44 y 45, pág. 128.

Peculado: no deben prescribirse contra él por varias razones castigos espantosos sino moderados y análogos al delito; cap. 6, núm. 46, pág. 129.

Pederastia: véase *sodomía*.

Pena de falso: cuál es; cap. 1, núm. 29, nota 1ª, pág. 21.

Perjurador: qué penas le impone la legislacion de Partidas, y cuándo no ha de ser castigado; cap. 1, n. 29 y sus notas, pág. 22.

Perjurador: cómo le castigan las leyes recopiladas; cap. 1, números 30 y 31, pág. 22.

Perjurio: es especie de sacrilegio y gran delito, principalmente entre las naciones que apenas han salido de la barbarie; cap. 1, número 27, pág. 20.

Perjurio: es frecuentísimo, seria fácil disminuirle considerablemente imitando á los romanos; cap. 1, núm. 28, p. 21.

Perros: quiénes y cuándo pueden cazar con ellos; cap. 10, número 61, pág. 201.

Pesca: en qué meses del año está prohibida, y de que instrumentos puede ó no usarse, cuándo se permite; cap. 10, n. 69 y 70, pág. 206.

Pesca: en qué dias del año pue-

den tenerla los artesanos y menestrales; cap. 10, n. 71, p. 206.

Pesca: véase *caza y pesca*.

Pesos falsos: véase *falsedad*.

Plagio: á qué especie de fuerza contra la libertad personal llamaron así los romanos, y cómo lo castigaban, y castiga nuestra legislacion: la Inglaterra comete en el dia el mas detestable plagio con su infame comercio de los moros del Africa; cap. 3, n. 50 y sus tres notas, pág. 63.

Policia: qué se ha entendido por ésta entre los griegos y en Francia, y qué entendemos por ella; c. 10, n. 1, pág. 177.

Poligamia: qué es y cómo se divide; quiénes la han admitido, y quiénes detestado; c. 9, n. 35, pág. 170.

Poligamia: hácese ver con muchas razones que no es conforme á la recta razon, y por lo mismo ha desagradado á muchos pueblos mas cultos que los que la han admitido, como los turcos y otras naciones orientales, entre quienes es infeliz la suerte de las mugeres: por qué se permitió al pueblo de Dios; c. 9, núm. 34, nota, pág. 170.

Poligamia: cómo la castigaron los romanos, y se castiga en los hombres y las mugeres por nuestra legislacion, cuyo rigor se ha mitigado algunas veces; cap. 9, n. 36 y sus notas, p. 171, y 37, p. 172.

Poligamia: en órden á ésta se refiere un caso particular del niño romano, Papirio Pretestato; c. 9, n. 36, nota 1ª, pág. 171.

Preso: qué penas se imponen al que le saque por fuerza de la cárcel, ó le quite de la cadena;

cap. 7, núm. 26, página 139.

Preso: si se mata en su prision ha de castigarse al carcelero; capítulo 7, n. 17, nota, p. 140.

Prevaricato: es el delito que cometen el abogado y procurador que favorecen al contrario de su litigante: cómo le castigan nuestras leyes; cap. 7, n. 9, p. 135.

Propiedad: no faltan quiénes tengan su establecimiento por la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios; cap. 5, n. 1, nota, pág. 74.

Prostitucion: es un delito de incontinencia muy odioso y chocante: los judíos, los griegos, los romanos y todas las naciones la han permitido ó tolerado: algunos emperadores romanos han procurado esterminarla aunque tan inútilmente como seria el intentar lo en nuestra España, con especialidad en la corte y demas grandes poblaciones, mientras no se consiga lo que se espresa; cap. 9, núm. 9 y su nota, pág. 154.

Prostitucion: qué penas prescriben contra ella el Fuero Juzgo, la Recopilacion y los Autos acordados; c. 9, nn. 10 su nota y 11, pág. 155.

Pueblos: son delitos contra la policia las contravenciones á las leyes, ordenanzas y bandos respectivos á su aseo ó hermosura; cap. 10, núm. 87, p. 213 y su nota 3ª, p. 214.

Putá: contra el hombre deshonesto con ella no ha señalado ninguna pena la legislacion; cap. 9, núm. 12, pág. 157.

Putá: véase *prostitucion*.

Q.

Quiembra: véase *bancarrota*.

R.

Ramera: véase *prostitucion*.

Rapiña: véase *robo*.

Rapto: qué es: se divide en violento y voluntario, llamado rapto de seduccion: los griegos y romanos apenas distinguieron entre uno y otro: cuál es mas grave de los dos y merece castigarse con mas severidad: el rapto ha ocasionado, ademas de muchas desgracias, guerras sangrientas; cap. 9, n. 20 y su nota, pág. 161.

Rapto: se castigó con penas muy leves al principio entre los romanos y despues con mucho rigor; cap. 9, núm. 21, pág. 161.

Rapto: cómo se castiga por el Fuero Juzgo, Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, por las Partidas y segun la Práctica; cap. 9, nn. 22, 23, 24 y 25, págs. 162 y siguientes.

Rapto: convendria hacer en él varias distinciones para proporcionar el castigo al delito; cap. 9, n. 24 cit., nota, pág. 164.

Receptador de bandidos: véase esta palabra.

Regicidio y tiranicidio: qué se ha dispuesto acerca de estos en el concilio general de Constancia, y en una real cédula moderna; cap. 2, núm. 4, nota, pág. 26.

Religion: es necesaria en las sociedades politicas; cap. 1, n. 1, p. 6.

Resistencia con armas á los ministros de rentas: cómo se castiga; cap. 6, núm. 12, p. 116.

Resistencia á los ministros de justicia: es un crimen muy grave por varias razones que se espresan, y se castiga segun sea, y sean

los jueces: en ella mas que en otros delitos se dejará su castigo al arbitrio del juez; cap. 7, nn. 11, 12 y 13, p. 136.

Resistencia á la tropa: cómo se castiga la que hagan los contrabandistas, bandidos, salteadores y facinerosos, ya los persiga aquella por sí, ya como auxiliadora de la jurisdiccion real, ordinaria ó de rentas: quiénes han de conocer de las causas de tales malhechores y qué debe hacer la tropa disfrazada al intimarles su rendicion; cap. 7, núm. 14, página 138.

Resistencia á la justicia: no debe castigarse sin oír al reo; número cit., nota.

Reto, riepto: véase *desafío*.

Robo: qué es; cap. 5, núm. 2, p. 75.

Robo: véase *hurto y ladrones*.

Rufianeria y rufianes: véase *alcahueteria y alcahuetes*.

S.

Sacrilegio: qué es y cuántas son sus especies; cap. 1, núm. 9, p. 11.

Sacrilegos: cómo se les ha castigado en paises estrangeros y se les castiga por nuestra legislacion: qué ha de atenderse principalmente en la profanacion de las cosas destinadas al culto divino; cap. 1, nn. 10 y 11 y la nota, página 12.

Salteadores: véase *bandidos*.

Seducion: véase *motin*.

Seguranza: qué era en lo antiguo, y cómo se castigaba á su violador; cap. 3, n. 26, pág. 52.

Simonia: qué es este crimen

eclesiástico y de dónde tomó su nombre; cap. 1, núm. 12, p. 13.

Simonia: hácese dos divisiones de ella, y se define cada una de sus especies; cap. 1, nn. 13 y 14, pág. 13.

Simonia convencional: se comete en cuatro casos que se refieren; cap. 1, núm. 19, nota, p. 16.

Simonia: para el conocimiento de esta es menester saber que las cosas espirituales lo son *en sí, eficientes y por razon de causa espiritual*: hay tambien cosas anexas á las espirituales: qué se entiende por cosa temporal en punto de simonia; cap. 1, núm. 15, p. 14.

Simonia: se ha hablado de ella conforme al derecho canónico por dos razones; cap. 1, núm. 20, página 16.

Simoniacos: qué penas les impone el derecho canónico nuevo segun la clase de simonia y de los delincuentes; c. 1, nn. 16 y su nota y 17, 18 y 19, p. 15 y sig.

Sodomia: qué delito es este: se esclama contra él y se mira con el mayor horror: se refiere un castigo del cielo y se defiende de él á dos sábias repúblicas; cap. 9, núm. 38 y su nota, p. 173.

Sodomia: se castiga con mucho rigor por la legislacion romana y la nuestra; cap. 9, núm. 39, página 173.

Sodomia: cómo se ejecuta la pena de quema prescrita contra ella; si bien se ha mitigado en Europa con los sodomitas la severidad de las leyes; cómo debe procederse con dicho crimen; c. 9, núm. 40, pág. 174.

Sororicida: quién lo es; cap. 3, núm. 13, p. 45 y su nota, p. 46.

Suicidio: qué es y cómo le ca-